



**Recurso nº 251/2012**

**Resolución nº 257/2012**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de Noviembre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. <sup>a</sup> G. G. D. y D<sup>a</sup> P. V. R. B. en representación del Colectivo de Chaquetas verdes del Aeropuerto de Málaga Costa del Sol contra el Pliego de Prescripciones Técnicas nº 235 para la contratación del Servicio de Información, Atención al Público y salas de Autoridades del Aeropuerto de Málaga- Costa del Sol, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** AENA Aeropuertos S.A convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Estado el 5 de Octubre (corrección de errores del 30 de Octubre), licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de Servicio de Información, Atención al Público y salas de Autoridades del Aeropuerto de Málaga- Costa del Sol; Expediente AGP 235/12.

**Segundo.** En dicho expediente se incluyó el Pliego de prescripciones Técnicas que ha sido objeto de la presente reclamación y en el que se hacía constar que el importe máximo de licitación ascendería a 686.000 €

**Tercero.** Contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación y ejecución del contrato de referencia, la representación del colectivo chaquetas verdes presenta recurso especial en materia de contratación el pasado 24 de octubre de 2012, recurso que se presenta directamente ante el órgano de contratación.

De manera resumida la reclamante plantea como argumento fundamental de su recurso que el presupuesto de contratación establecido por AENA es claramente insuficiente para hacer frente al pago de todos los trabajadores en las condiciones establecidas en el

convenio colectivo de 1 de enero de 2011 y en el acuerdo de 11 de noviembre de 1997, en el que se establece respecto de todos estos trabajadores la subrogación obligatoria en las mismas condiciones en que venían desempeñando sus servicios. Expone la reclamante que el coste salarial actual de todos estos trabajadores es manifiestamente superior a la cantidad presupuestada por la entidad contratante, lo que supondría en definitiva el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio colectivo puesto que se habría producido en el pliego de prescripciones técnicas una reducción indebida del número de horas anuales correspondientes a los servicios a prestar por los trabajadores. Esto supondría en la práctica el despido de algunos trabajadores o la disminución de las retribuciones que a estos corresponderían según convenio.

Señala igualmente la reclamante que hay una disminución clara del contenido funcional con respecto al pliego de prescripciones técnicas que regía con anterioridad y que afectaría a varios servicios tales como el denominado “aviación general”, el denominado “sala vip” y otras similares. Además se establecería un endurecimiento de los requisitos para el acceso a algunos puestos de trabajo e incluso se establecerían funciones de menor categoría en alguno de ellos.

De este modo, entiende la recurrente que esta circunstancia supondría una actuación contraria a sus propios actos (la firma del convenio y del acuerdo individual) y también que esta actuación sería manifiestamente contraria al principio de buena fe, impidiendo que se produzca la subrogación que se había pactado y generando en definitiva un acto nulo y contrario al principio de seguridad jurídica que debe regir la contratación pública.

Termina solicitando que sea estimado “este recurso especial en materia de contratación” dictando una resolución por la que se declare la nulidad del pliego de prescripciones técnicas y se sustituya por otro que contemple los aspectos a los que hace referencia la propia recurrente.

**Cuarto.** El 5 de noviembre de 2012 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe de AENA.

En este informe el órgano de contratación invoca un argumento sostenido por este Tribunal en resoluciones anteriores considerando que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile toda vez que el mismo se plantea en relación a un contrato en el

que la prestación fundamental es un servicio de los contenidos en el anexo II B de la ley 31/2007 y que en estos contratos la citada ley no es de aplicación íntegra, sino que solamente lo es lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de la misma.

Considera igualmente el órgano de contratación que no siendo aplicable la ley 31/2007, por la cuantía del recurso tampoco lo sería el recurso especial en materia de contratación, puesto que se superarían claramente los umbrales que permitirían acceder a este y termina solicitando que se dicte resolución de inadmisión del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **Primero. Competencia.**

Antes de entrar en el análisis de los restantes aspectos de la presente reclamación, es preciso examinar la cuestión planteada por el órgano de contratación en relación con la competencia de este Tribunal para conocer de la reclamación interpuesta.

De hecho, lo que el recurrente presenta es un recurso especial de los establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, es preciso analizar si resulta aplicable al supuesto que nos ocupa el régimen propio del recurso especial de la Ley de Contratos del Sector Público o, por el contrario el sistema aplicable es el de la reclamación establecida en la ley de Sectores Especiales.

En relación con la posible aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público debemos citar la Disposición Adicional octava de dicha Ley, que se refiere a los contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y en su apartado 2 dice textualmente que *“La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la*

*presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.”*

Por tanto, en la medida en que AENA no es una administración pública y que el presente contrato afecta al sector de los transportes cabe concluir que la norma aplicable no sería la Ley de Contratos del Sector Público, sino la Ley 31/2007.

Pero además, de acuerdo con lo que establece la citada disposición adicional, incluso en el hipotético caso de que estuviéramos ante contratos no sujetos a la Ley de Sectores Especiales, al supuesto que nos ocupa no podrían aplicársele los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público referidos a los contratos de regulación armonizada.

En consecuencia, siendo los sujetos a regulación armonizada los únicos contratos de servicios susceptibles de recurso especial en materia de contratación, hay que concluir que no es posible acudir a esta vía para impugnar la licitación convocada por AENA y cuyo pliego ha sido objeto de reclamación por parte de la recurrente.

En definitiva, no estamos realmente ante un recurso especial en materia de contratación, pero ello no debe conducir automáticamente a la inadmisión de la reclamación formulada, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992 sea posible deducir cuál es el verdadero carácter del recurso que el interesado quiso presentar. En este caso, rigiéndose el proceso de licitación por la ley 31/2007 cabría analizar la posibilidad de que pudiese tramitarse como una reclamación de las establecidas en el capítulo I del Título VII de la citada Ley.

Pues bien, en cuanto a la posible tramitación como una reclamación de la Ley 31/2007 de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, cabe señalar que el ámbito de aplicación de esta Ley y consiguientemente el objeto de este tipo de reclamaciones se contiene en el artículo 16 que establece que *“la presente Ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes límites:*

*a) 400.000 euros en los contratos de suministro y servicios.*

*b) 5.000.000 euros en los contratos de obras.”*

AENA considera que el contrato reclamado tiene por objeto un servicio de los enumerados en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre por lo que, al amparo del apartado 2 del artículo 15 de dicha Ley, sólo estará sometido a lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de la misma. Lo demás será materia propia del derecho privado y, en consecuencia, el Tribunal no sería competente para resolver sobre estas materias.

No cabe duda de que para poder decidir si tal afirmación es correcta antes procede analizar si el servicio objeto del contrato encaja en alguna de las categorías del Anexo II B de la Ley 31/2007. Pues bien, de entre todas estas categorías del Anexo II B, parece claro que podría incardinarse en la que se refiere a Servicios de transporte complementarios y auxiliares (categoría 20) y de esto cabría deducir, como expone en su informe el órgano de contratación, que el régimen aplicable al contrato ahora impugnado no sería el regulado por la Ley 31/2007, sino el derecho privado, no resultando de aplicación las previsiones de los artículos 101 y siguientes de la citada Ley.

Ahora bien, lo cierto es que la materia sobre la que se centra la impugnación del reclamante no es otra que la relativa al Pliego de Prescripciones Técnicas. El reclamante cuestiona su legalidad por lo que, siendo de aplicación en este punto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 31/2007 es posible sostener que este Tribunal sí es competente para conocer de la presente reclamación.

### **Segundo. Legitimación.**

En segundo lugar, sentado que este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, que no recurso especial, es necesario examinar si los recurrentes disponen de la legitimación activa necesaria para impugnar el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Este Tribunal ha tenido ocasión de examinar en numerosas ocasiones las reglas sobre legitimación activa contenidas tanto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como en la Ley 31/2007. Concretamente por lo que hace a esta última se declara en el artículo 102 que *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, precepto idéntico al contenido en el artículo 42 del Texto Refundido y al que serán de aplicación las mismas consideraciones sobre la existencia de legitimación para reclamar.

Pues bien, para determinar si en un asunto concreto concurre el requisito de la legitimación en el reclamante este Tribunal ha señalado en su Resolución 122/2012 que:

*“Para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.*

*En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.”*

Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

En el presente caso, es objeto de impugnación el Pliego de Prescripciones Técnicas de referencia por considerar que el mismo no garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo del sector, ni lo establecido en el acuerdo individual al que se llegó con AENA para subrogar a los trabajadores del anterior contrato en todos los derechos, obligaciones y adscripción al puesto de trabajo que tenían con la anterior contratista. Las recurrentes estiman que el Pliego de Prescripciones Técnicas no garantiza la subrogación que debe operar ex convenio y en virtud del pacto individual antes señalado.

El reclamante es el Comité de Empresa de los trabajadores del aeropuerto de Málaga por lo que es razonable pensar que la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión de este Tribunal y consecuentemente procede reconocer la legitimación activa del reclamante.

### **Tercero. Plazo.**

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello.

### **Cuarto. Fondo de la cuestión.**

Respecto del fondo de la cuestión este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar en alguna de sus resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los convenios colectivos a la hora de diseñar las prestaciones que van a definir el nuevo contrato. El criterio que hemos venido manteniendo de manera reiterada es que no es así, que la entidad contratante debe tener plena libertad para definir el objeto del contrato conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las circunstancias concurrentes. Este problema se ha planteado en relación con la posible existencia de bajas temerarias en las ofertas de determinados licitadores que no respetarían presuntamente las condiciones mínimas establecidas en el convenio colectivo y también en relación con la indebida determinación de los precios del contrato que se iba a licitar extrayendo siempre una misma conclusión como es que la entidad contratante no debe quedar vinculada por esta circunstancia y que las posibles reclamaciones que se pudieran presentar en este punto serían siempre competencia de la jurisdicción laboral.

Así, en nuestra resolución 185/2012 señalábamos que *“En este sentido, como ya dijimos en nuestra resolución 66/2012 de 14 de marzo (recurso 35/2012), interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los*

*fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”. (...)*

*El TRLCSP en el artículo 87 establece las pautas para determinar el precio del contrato pero no determina los conceptos que debe contener el presupuesto base de licitación de estos contratos. No obstante, si bien es cierto que el presupuesto de licitación no está definido en el TRLCSP, del contenido del artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP en adelante) referido al presupuesto en el contrato de obras, y de otros preceptos concordantes, se deduce que es el importe base de la licitación, IVA excluido, sin incluir las eventuales opciones, prórrogas y modificaciones. Es la referencia básica para que los licitadores realicen su oferta económica y debe de aparecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares tal y como dispone el artículo 67 del RGLCAP.*

*(...) En concreto y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante añade que se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo.*

*En consecuencia, se considera que si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración*



*como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato.”*

Por otra parte, en este punto es de inexcusable citar el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado quien en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y en concreto los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye que la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011).

También es preciso recordar que este Tribunal ya analizó la cuestión de la indebida disminución del presupuesto del contrato cuando, sin embargo, no se había producido una correlativa disminución del número de horas a prestar por el adjudicatario, lo que obligaba a entender que la decisión del ente contratante no era ajustada a derecho. (Resolución nº 229/2011).

Pero no es esta la cuestión que se plantea en el presente caso. Las reclamantes en ningún caso han afirmado que los cálculos realizados para fijar el presupuesto del contrato no respondan a un precio objetivo para las prestaciones que se van a desarrollar. Por el contrario, lo que se pretende es que este Tribunal imponga al órgano

de contratación el respeto de los acuerdos laborales, cuestión esta que excede con mucho de su competencia, y que se siente la doctrina de que la existencia de un convenio colectivo obliga al ente contratante a incluir en el servicio todas y cada una de las prestaciones que se contenían en el contrato anterior, a pesar de que las disponibilidades presupuestarias o las necesidades del servicio hayan cambiado. Tal consecuencia no es ajustada a derecho por los argumentos antes expuestos.

Este mismo criterio ha sido sostenido en las resoluciones anteriores de este Tribunal, en el sentido de que el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético incumplimiento, planteamiento compartido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en reiterados informes, entre ellos el 34/01, que expone que *“la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica”*.

Finalmente este criterio ha sido ratificado por la Abogacía General del Estado en su Dictamen AE de 29 junio de 2005 en el cual señala, refiriéndose al caso de que la cláusula de subrogación se incluya en los pliegos en ausencia convenio colectivo, que *“Por su naturaleza, contenido y efectos, la cláusula de subrogación empresarial que se examina excede del ámbito propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en la medida en que desde un punto de vista subjetivo, la expresada cláusula rebasa el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos que, como se ha indicado, se circunscribe a las relaciones jurídicas entre las partes (Administración contratante y empresario que haya resultado adjudicatario) de dicho contrato, en la medida en que dicha cláusula supone, de facto, el establecimiento en un contrato administrativo de estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria destinados a la prestación del servicio que es objeto del contrato o el anterior contratista. (...) Desde un punto de vista objetivo, referido a la materia a la que dicha cláusula se refiere, la misma impone al contratista obligaciones de carácter laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato) que tienen un «contenido*

*netamente laboral» y «que forman parte del status del trabajador», de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya citadas de 9 y 10 de abril y 3 de mayo de 1999, entre otras muchas), siendo así que, como se ha indicado, el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio.»*

Esta conclusión en modo alguno implica que esta subrogación obligatoria no pueda ser contemplada en los pliegos si está prevista en el convenio colectivo del sector. Lo que supone es que las cuestiones derivadas del cumplimiento de los convenios son cuestiones laborales y que, por tanto, tal subrogación debe hacerse en las condiciones diseñadas por el ente público contratante y no en otras que alteren su capacidad de decisión sobre aquellos aspectos del contrato que deban ser disminuidos o aumentados con respecto a contratos anteriores.

Tampoco puede tener favorable acogida la pretensión del reclamante en el sentido de que el pliego es nulo por insuficiencia del crédito. Confunde aquí el requisito de la existencia de crédito suficiente para celebrar el contrato con la determinación de cuánto quiere gastar la entidad contratante en un determinado contrato, cuestión ajena a la legalidad del procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar, por las razones expuestas, el recurso interpuesto por por D<sup>a</sup>. G. G. D. y D<sup>a</sup> P. V. R. B. en representación del Colectivo de Chaquetas verdes del Aeropuerto de Málaga Costa del Sol contra el Pliego de Prescripciones Técnicas nº 235 para la contratación del Servicio de Información, Atención al Público y salas de Autoridades del Aeropuerto de Málaga- Costa del Sol.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.